



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

AB / GF

Sentencia Definitiva

Causa N° ####; JUZGADO DE PAZ - MAGDALENA

B.C.A. C/ S.R.H.A. S/ ALIMENTOS

En la ciudad de La Plata, en la fecha de la firma digital, celebran telemáticamente acuerdo ordinario los señores Jueces vocales de la Sala Segunda de la Cámara Segunda de Apelación, el doctor Leandro Adrián Banegas, y el doctor Hugo Adrián Rondina, para dictar sentencia en la Causa ####, caratulada: "**B.C.A. C/ S.R.H.A. S/ ALIMENTOS**", se procedió a practicar el sorteo que prescriben los arts. 168 de la Constitución Provincial, 263 y 266 del Código Procesal Civil y Comercial, resultando del mismo que debía votar en primer término el doctor **BANEGAS**.

La Cámara resolvió plantear las siguientes cuestiones:

1a. ¿Se encuentra ajustada a derecho la sentencia apelada de fecha 20/05/2025?

2a. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BANEGAS DIJO:

1. Vienen las presentes actuaciones a efecto de tratar el recurso de apelación incoado con fecha 1/6/2025 por el letrado patrocinante del demandado invocando art. 48 del CPCC contra la sentencia dictada el día 20/5/2025. El 6/6/2025 se concedió el recurso, el cual fue fundado mediante memorial del 13/6/2025 y contestado por la contraria en fecha 1/7/2025 por la contraria. En fecha 7/7/2025 dictamina la Asesora de Menores.

2. La resolución puesta en crisis hizo lugar parcialmente a la demanda de alimentos promovida por la Sra. B., fijando una cuota equivalente al treinta por ciento (30 %) de los haberes del demandado



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

—deducidos los descuentos de ley—, con más las asignaciones por escolaridad y salario familiar si correspondiera, ordenando su retención por la empleadora y depósito en la cuenta oportunamente designada con imposición de costas a la parte demandada.

Para así resolver, luego de celebrada la audiencia prevista por el art. 636 del CPCC y producida la prueba ofrecida - informe socio ambiental, declaraciones testimoniales, absolución de posiciones e informes-, se tuvo por acreditado que la progenitora carece de ingresos suficientes y tiene a su cargo tres hijos adolescentes, mientras que el alimentante cuenta con empleo registrado y bienes registrables. Sobre esa base, y en aplicación de lo dispuesto por los arts. 537, 658 y 668 del CCCN y 635, 636 y 637 del CPCC, se arribó a la decisión adoptada.

3.Los agravios.

3.1 En prieta síntesis, el recurrente considera que el 30% de sus haberes fijado como cuota alimentaria resulta excesivo, arbitrario y carente de razonabilidad, dado que ya se encuentra afectado un 15% adicional por otra cuota a favor de hijos de distinta unión, acreditado con recibos de haberes, lo que determina una retención total del 35%.

Sostiene que ello no guarda proporción con sus posibilidades económicas y que, de confirmarse, importaría un enriquecimiento sin causa para la progenitora, máxime considerando que los hijos asisten a escuela pública, no realizan actividades extracurriculares y poseen un nivel de gastos modesto.

Alega además que se desempeña como agente de la policía provincial, percibiendo ingresos limitados y afrontando el sostenimiento de un hermano con discapacidad. Solicita en consecuencia reducir la cuota al 25% de sus haberes.

3.2 Por su parte, la actora, también en breve síntesis, sostiene en su réplica que el cuestionamiento carece de sustento, pues el recurrente pretende acreditar en esta alzada la existencia de otra retención de haberes



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

mediante documental que debió presentarse en la audiencia prevista por el art. 636 del CPCC.

Afirma que no aportó prueba alguna tendiente a acreditar su real caudal económico ni la existencia de otros vínculos filiales, y que el juez fijó la cuota en atención a las necesidades de tres hijos adolescentes bajo el cuidado exclusivo de la madre, quien carece de ingresos fijos, frente a un progenitor con empleo registrado y bienes a su nombre.

Califica el agravio sobre un supuesto enriquecimiento sin causa como mera afirmación sin respaldo probatorio ni carácter de crítica concreta y razonada (art. 260 CPCC), resultando irrelevante que los hijos concurren a escuela pública o no realicen actividades extracurriculares.

3.4 A su turno, mediante presentación del 7/7/2025 dictamina la Asesora *Ad Hoc*, en donde consiente la sentencia de fecha 20/5/2025, y afirma que la misma se ajusta a las necesidades de sus representados en coincidencia con su anterior dictamen de fecha 19/3/2025.

4. Previo de abordar la tarea revisora, resulta necesario señalar que en la providencia del 6 de junio de 2025 se ha concedido la apelación interpuesta únicamente en relación, cuando debió serlo –además- con efecto devolutivo -no suspensivo– conforme lo previsto en los art. 547 del Cod. Civ y Com. y 644 del CPCC consecuencia de la materia objeto de autos y modo en que se ha resuelto. Dicha regla procesal aspira a la protección inmediata de quien acreditó una necesidad alimentaria en sintonía con los paradigmas constitucional-convencionales relativos a la tutela judicial efectiva (arg. art. 547, 706 y cc Cpd Civ y Com.; art. 644 y cc CPCC)

5. Aclarado ello, y examinando el planteo revisor, como punto de partida cabe referir que, conforme lo sostuvo hace ya tiempo el Superior Tribunal Provincial -citando a la Corte Suprema de Justicia de la Nación- la prestación alimentaria tiene raíz constitucional (C.S.J.N., sent. del 16-V-2000, "La Ley", 2001-B-638) y es sobre tal base en que debe analizarse los alcances del reclamo alimentario de autos, dirigido a cubrir lo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

reclamado en beneficio de los hijos de la pareja (conf. SCJBA, Ac. 10337 del 12-11-08). En igual dirección, refirió que las normas de nuestro derecho interno que regulan la obligación alimentaria de los progenitores (arts. 646 inc. "a", 658, 659 sigs. y concs., Cód. Civ. y Com.) y el interés superior del niño, encuentran concordancia con los instrumentos internacionales de derechos humanos (art. 75 inc. 22 Const. Nac.) que contemplan el derecho de alimentos, como son la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25 inc. 1), la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (art. 11) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 11), así como también con las normas establecidas en la Convención de los Derechos del Niño (arts. 3, 4, 6, 28 y 31) (SCBA, C 123676 S 26/04/2021).

Así, y conforme dimana de nuestro ordenamiento, el reclamo de alimentos formulado en beneficio de los hijos menores de edad derivado de la responsabilidad parental no queda sujeto como en el caso de otros parientes a la prueba de la necesidad por parte de quien reclama, bastando el pedido para la procedencia del reclamo, sin perjuicio del quantum de la cuota y las posibilidades del demandado, siendo por tanto innegablemente atendible el reclamo alimentario por los hijos a sus progenitores cuyo nacimiento y filiación se encuentra probado en autos (arg. arts. 96, 638, 658, 659 y cc Cód. Civ.y Com).-

A su vez, este deber alimentario de los progenitores continúa una vez alcanzada la mayoría de edad y hasta los 21 años (art. 658 del Cod. Civ y Com) importando una prórroga automática del derecho del hijo hasta la edad indicada sin necesidad de prueba alguna por parte de este último, salvo, claro está, en caso de justificarse el supuesto de excepción previsto por la norma (Famá María Victoria. Jurisprudencia española. Alimentos debidos a los hijos mayores de edad. Citada en Molina de Juan Mariel F. Alimentos. Teoria General. Fuetes. Tutela judicial efectiva. Ed. Rubinzel Culzoni 2025. Tomo I. Pag.343)



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Desde tal perspectiva, cabe agregar que la obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio, es decir, contempla, no sólo los requerimientos más apremiantes y materiales sino también incluye las demandas educacionales, espirituales y aún las de recreación (esta Sala, causas 121329, RSD 36/17, sent. del 09/03/2017; 127113, RSD 33/20, sent. del 12/03/2020; 131011, RS-117-2022, sent. del 02/06/2022; 139052, sent. del 24/4/25, RSD 109/25; arts. 658, 659, CCC).

Concordantemente con ello, a fin de establecer el monto respectivo, deben tomarse como base dos elementos íntimamente relacionados: las posibilidades económicas de los obligados y las necesidades de los beneficiarios (art. 659, CCC). Ello así, pues el CCC enfatiza en el derecho y la obligación de ambos progenitores de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna (conf. art. 658, CCC).

6. Sentado el marco normativo aplicable, y frente a los argumentos del recurrente —quien sostiene que la cuota fijada en el 30 % de sus haberes resulta excesiva, arbitraria y carente de razonabilidad, alegando además que sus ingresos ya se encuentran afectados en un 15 % por otra obligación alimentaria—, corresponde señalar, como consideración liminar, que se encuentra acreditado en autos que los tres hijos de la pareja residen junto a su madre. Ello surge del relevamiento efectuado por la trabajadora social en su informe del 3/12/2024, de la absolución de posiciones realizada por el propio alimentante y de la prueba testimonial producida en la audiencia celebrada el 13/2/2025, resultando asimismo que, a la fecha, los menores no mantienen contacto alguno con su progenitor.

En la dinámica familiar descripta, signada por la ausencia del alimentante, se encuentra vedada toda posibilidad de que este afronte



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

directa y personalmente gasto alguno por fuera de la cuota alimentaria retenida de sus haberes, lo que coloca a la progenitora en una clara situación de desventaja, en tanto recae exclusivamente sobre ella la totalidad de las necesidades de los hijos de la pareja. Por tal motivo, aun cuando, atendiendo a la edad de los alimentistas —dos de ellos mayores de edad y el tercero de 17 años—, la cuantificación de las tareas de cuidado pueda verse sensiblemente reducida, dicha ausencia necesariamente debe ponderarse al momento de determinar la cuota alimentaria, toda vez que —como se advierte— la retención constituye el único aporte del accionado.

En cuanto a la alegada existencia de otra cuota alimentaria a su cargo, el alimentante se ha limitado a invocar su existencia a partir de un código de descuento en el recibo de haberes, sin acreditar en autos —ni acompañar elemento alguno que lo sustente— si se trata de un hijo o más beneficiarios, las características de dicho grupo familiar, su organización, la eventual existencia de otros aportantes o los roles desempeñados por los progenitores. Tales circunstancias resultan necesarias para ponderar si las necesidades de todos los alimentistas bajo su responsabilidad están siendo proporcionalmente atendidas.

Ahora bien, no habiendo el accionado desplegado esfuerzos efectivos para demostrar las circunstancias que rodean al anterior descuento alimentario invocado —nótese que no se adjuntó instrumental alguna ni se solicitó informe en la oportunidad prevista por los arts. 636 y 640 del CPCC-, y siendo este quien se encuentra en mejores condiciones de justificarlo, dicho argumento, en los términos propuestos, carece de entidad suficiente para prosperar.

Debe recordarse que en materia probatoria las reglas adoptadas por el Código Civil y Comercial en su art. 710 siguen el concepto de facilidad en su aportación. La denominada "doctrina de las cargas probatorias dinámicas" se aparta de los conceptos tradicionales sobre la distribución de la carga de la prueba, desplazando el peso de probar de una



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

parte a la otra, según el aludido criterio de facilidad probatoria, y ello así ante la importancia del conocimiento de la verdad y la correlativa solidaridad o colaboración en su incorporación al proceso (Cof. Aida Kemelmajer de Carlucci, Marisa Herrera, Nora Lloveras en Tratado de Derecho de Familia Ed. Rubinzal-Culzoni. 2017, Tmo IV, pag 446/448).

Igual consideración cabe realizar en torno a sus afirmaciones relativas tanto a los ingresos que señala tendrían sus hijos mayores y la asistencia que también aduce respecto de un hermano discapacidad, en tanto no se ha aportado elemento alguno que de cuenta de ello.

En lo que respecta a las necesidades a cubrir, el recurrente afirma que la cuota fijada implicaría un enriquecimiento sin causa para la progenitora, alegando que los hijos asisten a escuela pública, no realizan actividades extracurriculares y mantienen un nivel de gastos acorde al estilo de vida modesto y económicamente restringido de sus padres. Tales afirmaciones resultan desacertadas si se contrastan con una estimación objetiva de las necesidades básicas alimentarias a cubrir.

Aun cuando no se haya producido prueba directa sobre la cuantificación de necesidades específicas, resulta procedente acudir a las pautas de referencia elaboradas por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) en su informe sobre la valorización mensual de la canasta básica alimentaria y de la canasta básica total.

En dicho informe el INDEC determina una canasta básica total para un “adulto equivalente”, y a su vez, establece las variaciones sobre dicha unidad de consumo según grupo etáreo y sexo. Luego, dependiendo de cómo se conforme cada hogar establece la canasta básica total para todo el grupo familiar sumando las unidades de consumo que representan cada uno de sus integrantes, multiplicando dicho número por el valor asignado a la Canasta Básica Total (Ver Informe técnico Valorización mensual de la canasta básica alimentaria y de la canasta básica total. Gran Buenos Aires publicado por el INDEC, cuadro 4. <https://www.indec.gob.ar/>)



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Aplicando tales criterios y considerando las edades de los hijos de la pareja, se determina que ellos requieren 3,08 unidades de consumo o “adultos equivalentes” para cubrir sus necesidades básicas totales, lo que representa un valor de \$1.124.745,75. Cabe admitir que algunos de esos gastos allí incluidos son compartidos con otros integrantes del hogar, pudiendo reducir parcialmente el costo final.

En consecuencia, de ningún modo puede considerarse que mantener una cuota alimentaria equivalente al 30 % de los haberes configure un enriquecimiento sin causa en favor de la accionante –como aduce el recurrente en sus agravios-. Cabe advertir, además, que la corresponsabilidad alimentaria derivada de la responsabilidad parental compartida impone que dicho deber recaiga sobre ambos progenitores de manera simultánea. Por ello, aun cuando las necesidades se encuentren —o puedan ser— cubiertas por uno de ellos, ello no exime al otro de aportar y de realizar todos los esfuerzos que estén a su alcance para cumplir en tiempo y forma con tal obligación. (Molina de Juan Mariel F. Alimentos. Teoria General. Fuetes. Tutela judicial efectiva. Ed. Rubinzal Culzoni 2025. Tomo I Pag.200).

Finalmente, considerando que los ingresos del alimentante —según surge de la compulsa de la última de las retenciones depositadas en la cuenta de autos— ascienden actualmente a la suma aproximada de \$1.198.600, sobre los cuales una cuota del 30 % representa alrededor de \$359.580, y ponderando la dinámica familiar previamente descripta, así como la cuantificación de las necesidades en la modalidad indicada, con la salvedad relativa a aquellos gastos que puedan ser compartidos, la cuota fijada en la resolución apelada luce prudente y acorde a la condición económica del progenitor. (conf. arg. arts. 375, 384, 641 –conf. Ley 15.513- del CPCC; 658, 659, 710, CCC).

7. Consecuentemente, corresponde confirmar el decisorio apelado en todo lo que fue motivo de recurso y agravios. Las costas de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Alzada, corresponde se impongan al alimentante en su condición de vencido y dada la materia alimentaria en cuestión (conf. arg. arts. 68, 69, CPCC).

Voto por la **AFIRMATIVA**.

El señor Juez doctor **RONDINA**, por los mismos fundamentos, votó en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BANEGAS DIJO:

En atención al acuerdo alcanzado al tratar la cuestión anterior corresponde confirmar el decisorio apelado en todo lo que fue motivo de recurso y agravios. Las costas de Alzada, se imponen al alimentante en su condición de vencido y dada la materia alimentaria en cuestión (conf. arg. arts. 68, 69, CPCC)..

ASÍ LO VOTO.

El señor Juez doctor **RONDINA**, por los mismos fundamentos, votó en igual sentido.

CON LO QUE TERMINÓ EL ACUERDO, dictándose la siguiente:

----- S E N T E N C I A -----

POR ELLO, y demás fundamentos del acuerdo que antecede se confirma el decisorio apelado en todo lo que fue motivo de recurso y agravios. Las costas de Alzada se imponen al alimentante en su condición de vencido y dada la materia alimentaria en cuestión (conf. arg. arts. 68, 69, CPCC). **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE en los términos del art. 10 del Ac. 4013/21, texto según Ac. 4039/21, SCBA. DEVUÉLVASE.**

DR. LEANDRO A. BANEGAS

DR. HUGO A. RONDINA



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

JUEZ

JUEZ